



República de Colombia

**Tribunal Superior de Cali**

Sala Laboral

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 101

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario – Consulta</b>
<b>Demandante</b>	<b>Luz Marina Molano Gómez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones</b>
<b>Radicación</b>	<b>760013105016201400558 01</b>
<b>Tema</b>	<b>Reliquidación Pensión de Vejez</b>
<b>Subtema</b>	<b>i) Régimen de Transición - requisitos para conservar su pertenencia luego de un traslado de régimen; ii) Establecer procedencia de reliquidar pensión en aplicación de Acuerdo 049 de 1990, ii) Determinar existencia de diferencia pensional; iv) y la procedencia de la indexación</b>

En Santiago de Cali, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre de 2020, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio de las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO NO. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020**, artículo 15, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **sentencia 79 del 27 de abril de 2016** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., dentro del proceso de la referencia.

#### **Alegatos de Conclusión**

El apoderado de la demandada **Administradora Colombiana de Pensiones**

– **COLPENSIONES**, en su escrito de alegatos, en resumen, manifiesta que esa entidad definió el reconocimiento de la pensión de vejez a la demandante conforme a las normas legales y supraleales vigentes. Que por el hecho de haberse trasladado a un fondo privado de pensiones, le generó la pérdida del régimen de transición. Y además, no es posible reconocer la pensión de vejez en la forma requerida por la actora, toda vez que existen tiempos públicos que no se pueden tener en cuenta para efectos de aplicación al artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, toda vez que las únicas normas que permiten la acumulación de tiempos públicos y privados son la Ley 71 de 1989 y la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala a proferir la siguiente,

#### **SENTENCIA No. 099**

**Luz Marina Molano Gómez**, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES–, con el fin de que se reliquide y reajuste su pensión de vejez, junto el reconocimiento de las diferencias generadas debidamente indexadas, y las costas.

En resumen de los hechos, señala la actora que le fue reconocida pensión de vejez mediante Resolución 8302 de 2012, a partir del 1º de julio de 2010, en cuantía inicial de \$2.130.242, con fundamento en la Ley 100 de 1993.

Considera que la entidad demandada no le reconoció el régimen de transición, a pesar de ser beneficiaria de tal beneficio por contar con más de 35 años de edad y 1037 semanas acumuladas, antes de la entrada en vigencia de la Ley 100.

Además que, con el tiempo de servicio en la Gobernación del Valle, lo cotizado en el RAIS, y los aportes durante su vinculación al ISS, hoy COLPENSIONES, cuenta en toda su vida laboral con un total de 1848,49

semanas, existiendo una diferencia con las mencionadas en las Resoluciones 8302 de 2012 y GNR 270649 de 2013.

La entidad **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**, al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones de la misma y formuló como excepciones de fondo: **inexistencia del derecho, cobro de lo no debido, legalidad del acto administrativo que decide la pensión de vejez, buena fe del demandado, pago, y prescripción.**

### **Trámite y Decisión De Primera Instancia**

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la sentencia **79 del 27 de abril de 2016**, condenando a COLPENSIONES a reliquidar la pensión de vejez de la señora LUZ MARINA MOLANO GÓMEZ, fijando como mesada a reconocer a partir del 1º de julio de 2010 la suma de \$2.466.412,69; y consecuentemente a reconocer y pagar la suma de \$28.027.554 por concepto de diferencia pensional generada entre el 1º de julio de 2010 y el 27 de abril de 2016, la cual debe ser indexada al momento de su pago; y así mismo condenó a la demandada en costas.

### **Grado Jurisdiccional de Consulta**

La Sala, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del C.P.T. y S.S., asume el conocimiento del asunto de referencia en el grado de consulta ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Una vez revisado el proceso, encontrando que no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

## Hechos Probados

No existe discusión que mediante **Resolución 8302 de 2012**, se reconoció a la demandante pensión de vejez, a partir del **1º de julio de 2010**, con mesada inicial de **\$2.130.242**; con fundamento en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

## Problema Jurídico

El debate jurídico se centra en establecer si la demandante reúne, o no, los requisitos legales y jurisprudenciales para conservar el régimen de transición contenido en el Artículo 36 Ley 100 de 1993, tras su retorno del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS) al Régimen de Prima Media con Prestación definida (RPM); así mismo, determinar la procedencia de reliquidar pensión en aplicación de Acuerdo 049 de 1990; y consecuentemente, si es del caso, verificar si existen diferencias pensionales a su favor, con la aplicación de la correspondiente indexación.

## Análisis del Caso

Conforme a lo manifestado por la actora, en concordancia con plasmado en las Resoluciones 8302 de 2012 y GNR 270649 de 2013, obrantes de folio 3 a 15, se tiene que estuvo vinculada al entonces ISS desde el 20 de enero de 1981; realizando posteriormente su trasladó al régimen de ahorro individual permaneciendo en él hasta el año 2003, cuando regresó nuevamente al RPM, registrando pago de aportes en dicho régimen hasta el 30 de junio de 2010.

Jurisprudencialmente se ha considerado que para determinar si una persona conserva el régimen de transición cuando se traslada del régimen de ahorro individual, y posteriormente retorna al régimen de prima media, se debe observar: **i) si a 1 de abril de 1994 acredita más de quince años de servicios o cotizaciones (que equivalen a 750 semanas cotizadas), y**

*ii) Trasladar al régimen de prima media todo el ahorro que hayan efectuado en el régimen de ahorro individual, sin importar que dicho ahorro sea inferior al aporte legal correspondiente en caso de que hubieran permanecido en el régimen de prima media, por haber devenido esta exigencia en un imposible a causa de un cambio normativo.*

Revisado lo considerado en la Resolución GNR 270649 de 2013, se extrae de su parte final lo siguiente:

*“Que **sí bien el (la) asegurado (a) acredita 15 años o mas de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones**, tras llevar a cabo el estudio de rendimientos señalado en el literal c), se pudo evidenciar que no cumple con la rentabilidad correspondiente en caso que hubiere permanecido en el Régimen de prima media con prestación definida, razón por la cual la prestación será reconocida en virtud de la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, toda vez que el (la) asegurado(a) en este orden de ideas no conserva el Régimen de Transición.” (Resaltado y subrayado por la Sala)*

De lo anterior, y no estando en discusión que la señora LUZ MARINA MOLANO GÓMEZ, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, era beneficiaria del régimen de transición dispuesto en el artículo 36 ibidem; tal condición la logró mantener a pesar de su traslado al RAIS y posterior retorno al RPM, toda vez que conforme a lo resaltado en el mencionado acto administrativo, la afiliada contaba con más de 750 semanas o más de 15 años de servicios, reunidos con anterioridad al 1º de abril de 1994. Situación que igualmente le permite conservar el régimen de transición más allá del 31 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2014, conforme los parámetros del Acto Legislativo 01 de 2005.

Se ha señalado reiteradamente que tanto la Constitución Política como la legislación han pregonado el respeto al principio de favorabilidad, el cual se ha traducido en el postulado de la condición más beneficiosa cuando se trata de elegir entre diversas normas igualmente aplicables al mismo caso. De ahí que a la demandante le asiste la posibilidad de acceder al reconocimiento pensional con base en el Acuerdo 049 de 1990, en virtud del Art. 36 de la Ley 100 de 1993.

Partiendo de lo anterior, ha considerado esta Sala que el ingreso base de liquidación de la pensión de vejez, conforme a lo dispuesto tanto en el Art. 36 de la Ley 100 de 1993, así como con el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, puede establecerse con el promedio del tiempo que le hiciera falta al afiliado para acceder al derecho, lo cotizado en toda la vida laboral, o lo cotizado en los últimos diez años, optando por la que le fuera más favorable.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado por el afiliado en los últimos diez años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia, pues sobre tal consideración no se presentó discusión por las partes, y por ser la más favorable en favor del actor.

Así, obtuvo la Sala que el monto pensional de la primera mesada corresponde a la suma de \$2.456.474,29 a partir del 1º de julio de 2010; por lo que se considera que es procedente acceder al reajuste pensional deprecado por la parte actora, toda vez que el valor dicha mesada fue otorgada por la entidad demandada en la suma de \$2.130.242.

Toda vez que el juez de primera instancia estableció como primera mesada la suma de \$2.466.513, tal decisión será modificada conforme a lo antes establecido, y de igual forma se actualizará el monto de lo adeudado por concepto de diferencias pensionales, sin que sea un agravante para ambas partes; por tanto, lo causado hasta el **31 de agosto de 2020** corresponde a la suma de **\$51.830.555**.

Señalando que a partir del mes de septiembre de este último año se debe seguir reconocimiento por concepto de mesada la suma de **\$3.582.011**, y para los años subsiguientes con el incremento de ley

## **Indexación**

Dada la procedencia del reconocimiento de diferencias pensionales en favor del actor, es pertinente examinar si es procedente actualizar dichos valores mediante la **indexación**.

Considera la Sala que al no haber sido recibidos los valores o sumas de dinero correspondientes a los mencionados emolumentos dentro del período de su causación, es claro que los mismos se encuentran afectados por la devaluación monetaria que opera en Colombia; por consiguiente se considera procedente condenar al reconocimiento de la indexación de dichos valores.

De esta forma, al no existir discrepancia con la decisión de primera instancia, se deberá confirmar la condena de indexación.

### **Prescripción**

Es de anotar en este punto, que en el presente caso no ha operado la **prescripción**, sobre las diferencias generadas, toda vez que el derecho pensional fue otorgado con la Resolución 8302 del 17 de septiembre de 2012, y la presente acción fue radicada el 13 de agosto de 2014. Por lo cual, la decisión consultada también será confirmada de tal forma.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE parcialmente** la sentencia **79 del 27 de abril de 2016** proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de Cali, consultada, en el sentido de indicar que: *"el monto pensional de la primera mesada en favor de la actora Luz Marina Molano Gómez, y a cargo de Administradora*

**Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, corresponde a la suma de \$2.456.474,29 a partir del 1° de julio de 2010; y por concepto de diferencia de mesadas liquidadas entre el 1° de julio de 2010 y el 31 de agosto de 2020 se adeudada la suma de \$51.830.555. Señalando que a partir del mes de septiembre de este último año se debe seguir reconocimiento por concepto de mesada la suma de **\$3.582.011**, y para los años subsiguientes con el incremento de ley”.

**SEGUNDO: CONFÍMASE** la sentencia consultada en todo lo demás, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Sin Costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de Consulta.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

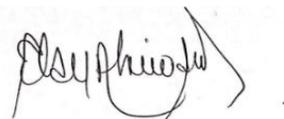
No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada



**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI  
LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL ULTIMOS DIEZ AÑOS

Expediente:

Afiliado(a):	LUZ MARINA MOLANO GOMEZ	Nacimiento:	15/06/1955	55 años a	15/06/2010
Edad a	1/04/1994	38 años	Última cotización:		30/06/2010
Sexo (M/F):	F		Desde	20/01/1981	Hasta: 30/06/2010
Desafiliación:	Folio		Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos:		5.835
Calculado con el IPC base 2008			Fecha a la que se indexará el cálculo		1/07/2010

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
1/01/2000	31/01/2000	1.403.600	1	57,000000	102,000000		2.511.705	-
1/07/2000	31/12/2000	1.452.000	1	57,000000	102,000000	180	2.598.316	129.915,79
1/01/2001	31/01/2001	1.452.000	1	61,990000	102,000000	30	2.389.160	19.909,66
1/02/2001	31/03/2001	1.597.200	1	61,990000	102,000000	60	2.628.075	43.801,26
1/04/2001	31/12/2001	1.597.000	1	61,990000	102,000000	270	2.627.746	197.080,98
1/01/2002	31/01/2002	1.597.000	1	66,730000	102,000000	30	2.441.091	20.342,42
1/02/2002	31/12/2002	1.725.000	1	66,730000	102,000000	330	2.636.745	241.701,63
1/01/2003	28/02/2003	1.725.000	1	71,400000	102,000000	60	2.464.286	41.071,43
1/03/2003	31/03/2003	1.982.000	1	71,400000	102,000000	30	2.831.429	23.595,24
1/04/2003	31/10/2003	1.853.000	1	71,400000	102,000000	210	2.647.143	154.416,67
1/11/2003	31/12/2003	1.853.314	1	71,400000	102,000000	60	2.647.591	44.126,52
1/01/2004	31/01/2004	1.853.314	1	76,030000	102,000000	30	2.486.361	20.719,68
1/02/2004	30/11/2004	2.000.000	1	76,030000	102,000000	300	2.683.151	223.595,95
1/12/2004	31/12/2004	2.063.158	1	76,030000	102,000000	30	2.767.883	23.065,69
1/01/2005	31/01/2005	2.070.175	1	80,210000	102,000000	30	2.632.563	21.938,02
1/02/2005	28/02/2005	2.196.800	1	80,210000	102,000000	30	2.793.587	23.279,89
1/03/2005	31/12/2005	2.131.200	1	80,210000	102,000000	300	2.710.166	225.847,15
1/01/2006	28/02/2006	2.131.200	1	84,100000	102,000000	60	2.584.809	43.080,14
1/03/2006	31/03/2006	2.501.496	1	84,100000	102,000000	30	3.033.919	25.282,66
1/04/2006	30/09/2006	2.279.318	1	84,100000	102,000000	180	2.764.452	138.222,61
1/10/2006	31/12/2006	2.279.000	1	84,100000	102,000000	90	2.764.067	69.101,66
1/01/2007	31/01/2007	2.279.000	1	87,870000	102,000000	30	2.645.476	22.045,64
1/02/2007	28/02/2007	2.535.000	1	87,870000	102,000000	30	2.942.643	24.522,02
1/03/2007	31/12/2007	2.450.000	1	87,870000	102,000000	300	2.843.974	236.997,84
1/01/2008	31/01/2008	2.450.000	1	92,870000	102,000000	30	2.690.858	22.423,82

1/02/2008	31/12/2008	2.607.000	1	92,870000	102,000000	330	2.863.293	262.468,50
1/01/2009	28/02/2009	2.607.000	1	100,000000	102,000000	60	2.659.140	44.319,00
1/03/2009	31/03/2009	3.107.000	1	100,000000	102,000000	30	3.169.140	26.409,50
1/04/2009	30/11/2009	2.807.000	1	100,000000	102,000000	240	2.863.140	190.876,00
1/12/2009	31/12/2009	2.901.000	1	100,000000	102,000000	30	2.959.020	24.658,50
1/01/2010	28/02/2010	2.807.000	1	102,000000	102,000000	60	2.807.000	46.783,33
1/03/2010	31/03/2010	3.011.000	1	102,000000	102,000000	30	3.011.000	25.091,67
1/04/2010	30/06/2010	2.909.000	1	102,000000	102,000000	90	2.909.000	72.725,00

TOTALES						3.600		2.729.415,88
TOTAL SEMANAS COTIZADAS						514,29		
TASA DE REEMPLAZO		90%						2.456.474,29
SALARIO MÍNIMO		2.010					PENSIÓN PENSIÓN MÍNIMA	515.000,00

## LIQUIDACION DIFERENCIA MESADAS

AÑO	IPC ANUAL	MESADA REAL	MESADA MINIMA	DIFERENCIA	No. MESADAS	TOTAL
2.010	3,17%	2.456.474	2.130.242	326.232	7,0	2.283.626
2.011	3,73%	2.534.345	2.197.771	336.574	13	4.375.460
2.012	2,44%	2.628.876	2.279.748	349.128	13	4.538.665
2.013	1,94%	2.693.020	2.335.373	357.647	13	4.649.408
2.014	3,66%	2.745.265	2.380.680	364.585	13	4.739.607
2.015	6,77%	2.845.741	2.467.812	377.929	13	4.913.076
2.016	5,75%	3.038.398	2.634.883	403.515	13	5.245.692
2.017	4,09%	3.213.106	2.786.389	426.717	13	5.547.319
2.018	3,18%	3.344.522	2.900.352	444.170	13	5.774.204
2.019	3,80%	3.450.878	2.992.584	458.294	13	5.957.824
2.020		3.582.011	3.106.302	475.709	7	3.805.675
						<b>51.830.555,07</b>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**ACLARACIÓN DE VOTO**

Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

<b>Magistrada</b>	PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
<b>Referencia</b>	Apelación
<b>Tipo de proceso</b>	Ordinario Laboral
<b>Clase de decisión</b>	Sentencia
<b>Demandante</b>	Luz Marina Molano Gómez
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
<b>Radicación</b>	760013105016201400558 01
<b>Magistrado Ponente</b>	JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
<b>Decisión</b>	ACLARACIÓN DE VOTO

Con el respeto que profeso hacia las decisiones de la Sala Mayoritaria, me permito Aclarar el Voto en el sentido que comparto la decisión de **CONFIRMAR** y **MODIFICAR** la Sentencia n.º 79 del 27 de abril de 2016 proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, la cual **CONDENÓ** al reconocimiento de la Reliquidación de la Pensión de Vejez reconocida a la señora Luz Marina Molano Gómez.

Aunque no quedó expresamente en las consideraciones de la sentencia, la reliquidación de la pensión de vejez procede en este caso por la sumatoria del tiempo de servicio público laborado con el cotizado en el régimen de prima media con prestación definida y solidaridad, bajo la normatividad del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, frente a ello la suscrita se apartaba de la sala mayoritaria pues traía una postura diferente, sin embargo,

cambio la misma, ante el nuevo estudio del asunto que realizó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al considerar pertinente modificar el anterior precedente jurisprudencial, y establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.

Este cambio de criterio jurisprudencial, se dio en la Sentencia SL1947-2020, así:

*“Para modificar tal criterio jurisprudencial, debe destacarse que tal como lo ha indicado la jurisprudencia de esta Corporación, el régimen de transición de la Ley 100 de 1993 tuvo como finalidad esencial proteger las expectativas legítimas de quienes estaban próximos a pensionarse, a fin que estuvieran cobijados por la legislación precedente, en los aspectos definidos por el legislador.*

*Este tipo de regímenes se prevé en los sistemas de seguridad social a fin de que los cambios legislativos en materia pensional no sean abruptos para los ciudadanos, sino que su aplicación sea progresiva y gradual y no se afecten las expectativas legítimas de quienes se encontraban cerca de consolidar los derechos prestacionales. Es el establecimiento de condiciones de transición lo que garantiza la aplicación ultraactiva de la disposición anterior, se reitera, en algunos aspectos definidos por el propio legislador.*

*Específicamente, el régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 implicó una protección especial para quienes se encuentran cobijados por éste, en el sentido de que la normativa anterior aplicable tendría los mencionados efectos ultraactivos solamente en los aspectos de edad, tiempo y monto, pues el resto de condiciones pensionales se encuentran regidas por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.*

*De lo anterior se deriva que si la disposición precedente solo opera para las pensiones de transición en los puntos de edad, tiempo y monto, entonces la forma de computar las semanas para estas prestaciones se rige por el literal f) del artículo 13, el parágrafo 1.º del artículo 33 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que disponen expresamente la posibilidad de sumar tiempos privados y tiempos públicos, así éstos no hayan sido objeto de aportes a cajas, fondos o entidades de previsión social.*

*En efecto, el literal f) del artículo 13 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establecen que para el reconocimiento de las pensiones se tendrá en cuenta la suma de las semanas cotizadas al Instituto de Seguros Sociales o a cualquier caja, fondo o entidad del sector público o privado, o el tiempo de servicio que se haya prestado en calidad de servidor público, cualquiera que sea el número de semanas o el tiempo de servicio. En el mismo sentido, se reafirma, el parágrafo 1.º del artículo 33 de dicho precepto consagra la validez de los tiempos como servidor público para el cómputo de las semanas.*

*Esta lectura es acorde justamente con las finalidades propias de la Ley 100 de 1993, como ley del Sistema Seguridad Social Integral, pues esta regulación permitió que las personas pudieran acumular semanas aportadas o tiempos servidos al Estado, indistintamente, para efectos de consolidar su pensión de vejez, bajo el presupuesto de que los aportes a seguridad social tengan soporte en el trabajo efectivamente realizado.*

*Lo anterior permite reconocer que, durante su trayectoria profesional, las personas pueden estar unos tiempos en el sector público o en el sector privado, dado que ello hace parte de las contingencias del mercado laboral y lo relevante es que el Estado permita tener en cuenta lo uno y lo otro para el acceso a prestaciones económicas, pues, en últimas, lo que debe contar es el trabajo humano.*

*La posibilidad de la sumatoria de tiempos parte también de la propia Ley 100 de 1993, que contempló diversos instrumentos de financiación, tales como los bonos pensionales, los cálculos actuariales o las cuotas partes, que permiten contabilizar todos los tiempos servidos y cotizados para efectos del reconocimiento de las prestaciones económicas, sin distinción alguna.*

*En virtud de ello, las pensiones del régimen de transición previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no pueden ser ajenas al anterior entendimiento, puesto que éstas pertenecen evidentemente al sistema de seguridad social integral y, como tal, pese a tener aplicación ultraactiva de leyes anteriores en algunos aspectos como tiempo, edad y monto, en lo demás siguen gobernadas por dicha ley, que, finalmente, es la fuente que les permite su surgimiento a la vida jurídica y a la que se debe remitir el juez para su interpretación.*

*En tal dirección, así debe entenderse el parágrafo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que permite la sumatoria de tiempos públicos y privados, por cuanto es inusual que un parágrafo no haga relación a la temática abordada por una norma, como en este caso serían las pensiones derivadas del régimen de transición, de modo tal que el cómputo previsto en este parágrafo es predicable tanto para las prestaciones de Ley 100 de 1993 como las originadas por el beneficio de la transición de esta normatividad.*

*Es de resaltar que este cambio de criterio jurisprudencial de la Sala está acorde a mandatos superiores y a la defensa del derecho a la seguridad social en tanto garantía fundamental de los ciudadanos, así reconocida por diferentes instrumentos internacionales, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966 y el Protocolo de San Salvador de 1988, que, además de estar ratificados por Colombia, hacen parte del denominado ius cogens.”*

Así las cosas, acogiendo el lineamiento reciente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se torna procedente, tener en cuenta la sumatoria de tiempos públicos y privados bajo el régimen de transición para la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Es de aclarar también, que el principio de favorabilidad resulta aplicable cuando quiera que una sola norma permita varias interpretaciones, caso en el cual el juzgador habrá de sujetarse a la que resulte más favorable a los intereses del trabajador, mientras que la condición más beneficiosa se presenta cuando quiera que existan dos normas vigentes e igualmente aplicables al caso, escenario en el cual el juzgador debe optar por regular la actuación a la luz de la norma que, siendo igualmente aplicable, resulte más beneficiosa a los intereses del trabajador.

De allí entonces que no resulte acertado afirmar que la favorabilidad “se traduce en el postulado de la condición más beneficiosa”, pues una y otra son plenamente diferenciales y no pueden ser subsumidas entre sí.

En los anteriores términos, dejo expuestos los motivos que me llevan a presente Aclaración de Voto.



**PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA**  
Magistrada

RAD. 76001310501620140055801